



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 680014003004-2021-00582-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER  
LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
**DEMANDADA:** KAREN ZULAY BAUTISTA RIVERA C.C 63.531.932

**CONSTANCIA:** Para resolver, proveer. Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Eduard Horacio Gutiérrez Suárez**  
Escribiente

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó a la parte demandada los señores: KAREN ZULAY BAUTISTA RIVERA C.C 63.531.932 mediante notificación POR AVISO, tal como se evidencia a folio 27 al 37 del Cuaderno 1 del expediente electrónico, quien una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna.

**CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva principal presentada con base PAGARÉ como título valor, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, contra **KAREN ZULAY BAUTISTA RIVERA C.C 63.531.932**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo



8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

De otro lado no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito allegada, así como la entrega de los títulos judiciales solicitados, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, contra KAREN ZULAY BAUTISTA RIVERA C.C 63.531.932, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a.\_ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) M/CTE**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

**QUINTO:** En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL<br/>DE BUCARAMANGA</b>   |
| Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 141 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>15 de septiembre de 2022</u> |
| -----<br><b>JUAN FELIPE SALCEDO ROA</b><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Janeth Quiñonez Quintero

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa53946f22bcbfe05e27cc6fbf5c86ed5f95ef72045cb7afca38f761da646bf**

Documento generado en 14/09/2022 05:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**